

se ha dignado colmar de insignes repetidos beneficios. México 10 de Enero de 1780.—*Fernando José Mangino.*

En real orden de 28 de Octubre último me previene el Exmo. Sr. D. José de Galvez, lo siguiente.

“El virey D. Martín de Mayorga, en carta de 25 de Febrero de “80, remitió las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno “de las oficinas del apartado de la casa de moneda de esa capital, “y una carta del superintendente de la misma real casa D. Fer- “nando José Mangino de 28 del propio mes y año, en que dió cues- “ta, que en cumplimiento de lo mandado por real orden de 21 de “Julio de 78, en que el rey incorporó á la corona el oficio del apar- “tado, habia estendido dichas ordenanzas despues de muchas espe- “riencias y repetidas conferencias sobre las operaciones del dicho “apartado. Así el virey como el superintendente espusieron, que “con precedente dictámen fiscal aprobó el virey las dichas ordenan- “zas, y mandó observarlas provisionalmente, y quedaban publica- “das en aquella casa y demas oficinas para su cumplimiento, á re- “serva de la paga de salarios de los empleados que se estimaron “correspondientes.

“S. M. tuvo á bien remitir á informe del consejo todo el espedien- “te, y por resolucion, á consulta suya de 11 del presente mes de “Octubre, se ha servido aprobar las citadas ordenanzas en todas las “partes que comprenden relativas á la administracion del citado ra- “mo, mediante á hallarse arregladas y conformes al mejor régimen, “mahejo, y espedicion de él, como tambien las graduaciones con “que los artículos 1º y 16 del tít. 1º y 2º, distinguen al apartador “general y su ayudante. Igualmente aprueba S. M. el número y “clase de sugetos nombrados para ellas, y manda, que á todos se “les consideren los sueldos consignados desde el dia en que entra- “ron á servir sus respectivos destinos, cesándoles el que por otros “hubiesen gozado, de forma que no se verifique la satisfaccion de “duplicados salarios. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. para “que haciendo publicar ésta su real resolucion, cuide V. E. de que “tenga cumplimiento y se observe en todas sus partes.”

“Y lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga su “puntual y efectivo cumplimiento.

“Dios guarde á V. E. muchos años. México, 1º de Marzo de “1784.—*Matias de Galvez.*—Sr. D. Fernando José Mangino.”



RAMO DE AZOGUES.

AUNQUE la naturaleza ofrece el azogue en diferentes esta- dos, quizá no todos conocidos en los que hasta ahora se han encontrado, son, ó vírgen diseminado dentro de tierras ó piedras, y gozando de todas sus propiedades metálicas, ó calcinado ó combinado con los ácidos muriático ó vitriólico, ó amalgamado con alguna substancia de metal, ó en fin, mezclado con el azufre, cuya forma es la mas comun á que se dá el nombre de cinabrio.

El político D. Juan de Solórzano y Mayolo, conviene, en que es tan grande la escasez que hay en el mundo de esta substancia mi- neral, que solo se conocen las tres minas de Carintia en Alemnia, del Almaden en España y de Guancavelica en el Perú, sin hacer men- cion de los azogues de la Asia, tal vez porque no se sabe que haya en aquella parte del orbe alguna veta fija y abundante. Las his-

torias antiguas de la América Septentrional refieren, que los indios poseían minas en Chilapa, no explicando el uso ó la aplicación á que destinaban este fruto, cuya verdad de los historiadores se comprueba con el éxito de los descubrimientos posteriores á la conquista.

3.

Con tanta preferencia á las de plata y oro ha mirado la corona de España las minas de azogue, como un ingrediente de primera necesidad, que cediendo aquellos al provecho de los vasallos bajo la obligación de tributarle el quinto y el uno y medio por ciento de derechos, se reservó el dominio de éstas vinculándolas en el real erario para atraer los demás metales por medio de los quintos, diezmos, señoreaje y cuantías señaladas en las leyes.

4.

Ya fuese porque en los principios de la conquista se extraería la plata y oro sin azogue, porque se hallaba vírgen al pelo de la tierra, como es de creer que la encontrarían los indios en tiempo de sus emperadores, ó ya porque los españoles tendrían por menos dificultoso conducirlos del Almaden que inteligenciarse en la explotación de este metal que solo miraban como preparativo ó instrumento de sus riquezas, las primeras noticias que hallamos son haberse conducido de España, según la cédula expedida en Valladolid por la princesa gobernadora, á 4 de Marzo de 1559, obedecida por el virey D. Martín Enriquez. En ella se cita el descubrimiento que en el año de 1557 hizo Bartolomé de Medina, minero del Real de Pachuca, de beneficiar metales de plata y oro con azogue, y se mandó que ninguna persona pudiese conducirlo de los reinos de Castilla á los de Indias, ni del Perú á la Nueva España, aunque fuese en poca cantidad, sino por cuenta de la real Hacienda, bajo la pena de ser perdido con el duplo, aplicándose por tercias partes al denunciador, cámara y fisco, é incurriendo en las mismas penas las personas que lo compraran y las que revendieran el repetido de parte de S. M.

5.

De esta real disposición se deduce, que en aquel tiempo no se señaló precio fijo al azogue, sino que se confió á los oficiales reales el

que debía tener, con atención á que el costo de extraerlo y conducirlo hasta esta capital, era de cincuenta y cinco á cincuenta y ocho ducados el quintal. Es regular que entonces se pagase al contado sobre lo que ha habido algunas novedades, según las ocurrencias que descubriera el orden de los sucesos.

Se previno despues por resolución del Sr. D. Felipe II, en Aranjuez, á 18 de Mayo de 1572 y 26 de Marzo de 1577, que el azogue que se repartiera á los mineros de Nueva España y Nueva Galicia, se les diese á satisfacer la mitad de contado y la otra al fiado, con buenas fianzas y seguridad, y á los plazos mas breves que no escedieren ni se limitaren á tiempo que cesaran las labores de las minas, según refiere la ley 10, tít. 23, y lib. 89 de la Recopilación de Indias: consiguiente á estas determinaciones se mandó por cédula de 21 y 26 de Mayo de 1573, que á los oficiales reales se haga cargo y descargo de los azogues que recibiesen y entregasen á otros de que se formó la ley 2a del mismo título y libro. También se ordenó por la ley 12 de los propios libro y título, con presencia de la real cédula librada en Araujuez á 19 de Noviembre de 1589, que los vireyes, presidentes y gobernadores, remitiesen relación muy particular sacadas por años del azogue que se proveyera para cada asiento de minas, y su procedido, y de la plata que se sacara y de la perteneciente á los reales quintos: todo con mucha claridad por vías duplicadas.

Por el año de 1590, atendiendo el virey D. Luis de Velasco al orden que hasta entonces se había tenido en la distribución de azogues á los mineros de esta Nueva España y nuevo reino de Galicia, para el beneficio de sus haciendas y sacar las platas ya que habían regido diversas instrucciones, según que había parecido á los vireyes sus antecesores, conforme á las ocasiones que se les ofrecían, porque el virey D. Martín Enriquez que fué el primero que empezó á distribuir los azogues por cuenta de S. M., había prohibido la contratación de ellos á todas las demás personas, los mandó dar fiados por un año á los mineros, y que los alcaldes mayores fue-

sen semanariamente cobrando á prórata lo que hubiera espedido; pero como por no haberse podido hacer la cobranza con tanta puntualidad, se iban causando grandes deudas y rezagos: el virey conde de Cerna, viendo á los mineros de esta Nueva España imposibilitados para poder pagar lo que debian y continuar el beneficio de sus haciendas, y procurando ayudarlos á ir cobrando de ellos algunas cantidades, mandó dar los azogues por vía de depósito y no por venta, sobre que hizo cierta instruccion, la cual continuó en los gobiernos de la Real Audiencia y del arzobispo de México que la siguió últimamente.

8.

El virey marqués de Villa Manrique, firmó otra instruccion que casi mostraba continuar el mismo modo de los depósitos, aunque parece haberse usado poco de ella, porque luego dió nueva orden mandando quitar todos los depósitos y entregar los azogues á los alcaldes mayores para que ellos lo vendiesen y dieran libremente á quien y como quisieran, con que cada Febrero trajeran á la real caja la plata del precio del azogue que hubieran recibido ó testimonio del existente en los almacenes por vender, cuya traza se ha llamado del contado; y proveyendo que los depósitos se cobrasen de la cuarta parte de la plata que se sacara con nombre de rezagos, siendo así que aunque en el tiempo que los depósitos de azogues se fundaron y practicaron, hubo aumento en el beneficio de las haciendas y establecimientos de otros, que era la mayor utilidad que se podia conseguir para el bien universal de todos los reinos y mayor acrecentamiento de la renta, reales derechos, diezmos, mayor y mejor espedicion de los azogues. La esperiencia acreditó brevemente, que con la nueva y última orden del contado, se habian disminuido las haciendas y cesado el beneficio de sacar platas por no poder los mineros tomar los azogues, pagándolos luego á los alcaldes mayores, no queriéndolos dar sino á su voluntad y modo, dándose los ó tomando de ellos con tal ocasion para sus contrataciones, con que enflaquecian y destruián los mineros, de manera, que en las congregaciones de minas se cerraron muchas haciendas, cesó el beneficio de sacar plata, y por consiguiente, la paga de lo que al rey debian, quedaba dificultosa disminuyéndose cada dia las haciendas,

de suerte, que esperaban mayores daños é inconvenientes, lo cual se hizo constar por muchas informaciones, peticiones y diligencias que se hicieron por parte de todas las congregaciones, á mas de haberse acreditado con el daño que sintieron las rentas reales en la baja de sus valores, y los derechos y diezmos que es lo que resulta de los mineros, tambien se habian minorado así en esta Nueva España como en la Nueva Galicia, y con los mencionados depósitos nunca se acrecentó la deuda, porque aquello que se llama depósito solo era lo que se debía, y todo el azogue que se gastaba y consumia se vendia de contado, y lo rezagado que no era depósito, se habia cobrado siempre, por lo que parecia no haber sido útil mudar de todo punto aquella orden.

9.

Con atencion á los motivos espuestos, se hicieron diversos acuerdos y juntas donde se confirió largamente el remedio que podian tener los daños que se padecian, y oidos otros dictámenes particulares sobre la materia, se dictaron las providencias conducentes para allanar las dificultades que se ofrecian, asegurando la real Hacienda y la cobranza de ella, de lo que hasta entonces se la debía, poniendo la distribucion del azogue en lo sucesivo, de forma que su cobro fuera cierto en todo tiempo, se vendiera de contado hasta que S. M. resolviera otra cosa, dándose con fecha de 3 de Julio de 1590, las órdenes que constan en el cedulaario de esta real caja, dirigidas á la venta, depósito y distribucion, y buena cobranza de azogues, cuya sustancia se pondrá en extracto para la debida constancia, que es como sigue.

10.

Primeramente, la persona que corriera con la administracion de azogues, tomará por cuenta de S. M. los que existieran en poder de los mineros, y si debian alguna cantidad de él, se rebajará de su importe, haciendo antes los reconocimientos correspondientes. Que visitara cada una de las haciendas que hubiera, y del ordinario beneficio de los metales que hiciera para ministrarle competente porcion de este ingrediente, de suerte que no le faltara para sus beneficios.

Que recogido el azogue que se hubiera tomado por cuenta de S. M. en las haciendas y almacenes, se repartiéra entre ellas, y los mineros sin dar cosa alguna á mercaderes de metal, so pena de destierro perpétuo, y de incurrir en las demas impuestas, á cuyo efecto ninguno pudiera beneficiar por azogues si no tuviera hacienda de mollienda y beneficio. Que los mineros que tuvieran deudas atrazadas de rezagos y depósitos, se las redujeran á una con el azogue que se les repartiéra nuevamente, y que de la plata que marcaran se les cobrara por cuenta de esta deuda la veintena parte de la que presentaran, pagando en la misma forma lo que no debieran cosa alguna á S. M. de las materias referidas, y que cuando pagaran el importe que debieran, se les volviese á ministrar mas azogue. Que cuando los mineros presentaran platas para marcarlas, se les diera otra tanta cantidad de azogue como hubieran consumido, pagando de contado, el cual se cobrará al respecto de ciento y quince marcos por quintal, y en las minas de Zacatecas á razon de un mil pesos. Que de ningun modo pudieran dejar de llevar ni pagar el azogue, consumiendo, aunque no lo quieran, para que no desca-sieren sus haciendas ni cesaran por motivo alguno. Que fueran cargo de los alcaldes mayores la dicha cobranza, en tal manera, que al respecto de lo que habían de cobrar por consumido conforme la plata que se hubiera marcado, habían de dar, vendido el azogue de contado, lo que se calificara por el libro de la marca, entendidos, de que si marcaran alguna partida sin cobrar el consumido, serian privados del oficio perpetuamente y condenados en dos mil pesos, imponiéndoles igual pena para que no lo vendieran de contado, fiado, ni de otra manera, si no fuera por esta orden, y la misma si dieran nuevamente azogue á alguna hacienda, ó acrecentaran el que se les habia dado sin permiso del virey. Que el azogue se pagara como hasta entonces se habia hecho, á razon de ciento trece pesos de minas, los ciento diez para S. M. y los tres restantes para la persona que corriera con la administracion en los términos que se espresa, guardando para Zacatecas y nuevo reino de Galicia, la instruccion que estaba dada sobre el particular. Que los mineros ocurrieran á marcar sus platas, precediendo varias formalidades, bajo las penas de cincuenta marcos de plata, destierro y azotes, do-blandose ésta segun la calidad de los delitos. Que solo de los due-ños ó sus mayordomos se pudieran marcar las platas, pero no de

otra persona, aunque fuera conocida. Que el hierro del diezmo estu-viera en el aposento donde la plata y el azogue, sin que se marca-ra cosa alguna sin presencia de alcalde mayor, diputado mas anti-guo ni escribano, los cuales habia cada uno de tener una llave sin poder por causa alguna tener dos un individuo, observando lo de-mas que se prevenia para la mejor administracion y buena cuenta y razon, y en el peso de las platas, con cada una de las haciendas, para precaver los fraudes que pudieran hacerse. Que el minero que faltara á marcar sus platas por dos meses continuos ó á los de-bidos tiempos, segun el beneficio y azogue que tuviera en su hacien-da, ocurriera el alcalde mayor de ella y cobrara de sus fiadores todo lo que debiera de rezagos y azogue recibido, tomando el que halla-ra en especie vendido, los frutos ó en cualquiera manera privado el mineral absolutamente de poder beneficiar y marcar por sí ó por otras personas, sin que el virey resolviera lo conveniente, guar-dándose esta prevencion del término de dos meses en la dilacion de la marca por lo respectivo á las minas de Pachuca que suelen cesar en el beneficio de sacar plata cierta parte del año, cuando llegue el tiempo de beneficiar ó deber, exceptuado no ejecutándose esta disposicion si las haciendas parasen sin culpa del minero, ni por falta de método en su beneficio. Que los alcaldes mayores no pu-dieran tener contrato con los mineros ni compañía con los mercade-res y tenedores, bajo la pena de perdición de lo que así se les co-giera. Que fuera de cuenta y riesgo de dichos alcaldes mayores ó persona que tuviere esta administracion toda la plata y azogue perteneciente á S. M., teniendo un aposento donde estuviera este ingrediente, el hierro del diezmo, una caja con tres llaves para custo-diar la plata y la puerta de dicho aposento, otras tres distintas unas de otras, las cuales se hallaran en poder de los sugetos referidos, sin que pudiera sacarse ninguno de estos efectos por ausencia de al-gun individuo ó falta de alguna llave, y la plata que así se cobrara para marcar, solamente habia de ponerse el hierro de la coroni-lla y otro que dijera el nombre de las minas de donde procedia, observando lo demas que pareció prevenir, bajo la pena á los que contravinieren á esta orden, de dos mil ducados y privacion de ofi-cio. Que ningun minero pudiera pagar ni empeñar plata que no estuviera marcada, ni recibirla los mercaderes ni otras personas, quienes incurrian en las penas que se impusieron si quebrantaban

esta disposicion. Que el alcalde mayor tuviera dos libros donde llevara cuenta y razon en los términos que se prescribieron. Que cada quatro meses se enviara razon del azogue vendido, cobrado y existente en los almacenes. Que los alcaldes mayores afianzaran el ramo á satisfaccion de los oficiales reales. Que se liquidaran las cuentas de lo que debieran los mineros, y se les tomaran fianzas antes de repartirles el azogue. Que ningun acreedor de ellos pudiera preferir al rey. Que la hacienda que tuviera varios acreedores y su dueño tuviera imposibilidad de pagar, se le notificara y pregonara en los parajes públicos por si se hallare alguno ausente. Que el que quisiera segun su antigüedad tomara la hacienda y la proveyera dentro de veinte dias despues de la notificacion de todo lo necesario, y que al que así lo hiciera, aunque fuera el mas moderno, se le daria la preferencia para cobrar su deuda y las costas y gastos del beneficio. Que á los mineros y sus fiadores se enterasen de estas ordenanzas, y conforme á ella hicieran sus obligaciones. Que á mas de la relacion que habia de darse cada quatro meses segun va espresado, enviaran á la real caja cada cinco meses toda la plata que hubieran colectado; y por último, se ordenó que los alcaldes mayores hicieran juramento ante oficiales reales, de guardar fielmente estas ordenanzas, con que concluyeron por entonces.

Mas el virey conde de Monterey, con presencia de ellas y de los artículos 7 y 10 de su contenido, pulsando otros inconvenientes que podrian ser nocivos al mejor gobierno y valores de este ramo, por la estorsion que se seguia de que estrayendo los que tenian en depósito y los que se sacaban de los reales almacenes, cobraban su importe de contado á la real Hacienda ó la vendian secretamente á otros mineros desaviados é imposibilitados á menos de cien pesos de oro comun el quintal, y estos utilizaban con el rey el esceso que habia de sesenta y un pesos, cinco reales, cuatro granos, que valia mas igual cantidad de oro de minas, perjudicando á los que necesitaban de aviar sus haciendas y satisfacer sus deudas, y valiéndose aquellos de otras estraordinarias industrias y diligencias contra el erario de S. M. y bien de sus amados vasallos, mandó en 17 de No-

viembre de 1596, que los mineros no pudiesen vender, permutar, enagenar ni arrendar de ningun modo sus haciendas, sin el azogue que tuvieran para beneficiar en ellas, aunque no debieran á S. M. cosa alguna, transfiriéndose la hacienda al comprador ó nuevo poseedor con las mismas condiciones y gravámenes que el propietario. Sin embargo que la cantidad de azogue fuera mayor de la necesaria, para beneficiar los metales con las penas correspondientes para asegurar la real Hacienda y libertarla de los quebrantos que en caso contrario podia experimentar, á cuyo intento previno se añadiese esta disposicion á la instruccion que formó su antecesor D. Luis de Velasco, y que se diesen las providencias convenientes para su efectivo cumplimiento, como consta por menor del cedulaario de esta real caja señalado con el núm. 2.

12.

En el mismo hay constancia de que el propio virey, enterado de la decadencia de los mineros y sus fincas, pasó personalmente á reconocer el estado que tenian las haciendas y minas de Pachuca, en su labor, beneficio, avíos &c., y con parecer del acuerdo de hacienda envió comisarios inteligentes á las poblaciones de minas del reino para que reconociesen el estado en que se hallaban y azogue que necesitaban, y el que se les hubiera dado en depósito y combinando las circunstancias de las cosas, previos dictámenes particulares de sugetos falentativos en la minería y de algunos alcaldes mayores con audiencia del fiscal y oficiales reales, se confirieron todas las dudas que ocurrian en el acuerdo espresado de hacienda que presenció el citado virey, y se resolvió en 11 de Octubre de 1597, que sin innovar la orden de depósitos que ya estaba tan adelantada en este reino, se cumplieran ó se dieran de nuevo, proveyendo del azogue necesario conforme al parecer de los comisarios, declarando y añadiendo á las ordenanzas de 3 de Julio de 1590 lo que pareció conveniente en la forma que sigue.

13.

Que á cada número de los que tuvieran su hacienda en disposicion de poder beneficiar, se le diera en depósito tanto azogue quanto ne-

cesitara, y á los que tuvieran alguno en especie, en grano ó incorporado, no se les habia de dar mas de lo que sobre aquello hubieran menester, de suerte que al que tuviera cien quintales y necesitaba de doce, no se le habian de dar mas de los cien que le faltaban, dando nuevas fianzas á satisfaccion de los alcaldes. Que el minero que tuviera azogue en depósito, tuviera ó no de rezago, no solo pagara la veintena de la plata que sacara por azogue, sino tambien de la que sacara por fundicion y cendradillas. Que aunque se mandó que el azogue que los mineros consumieran en sacar la plata que marcaran, lo llevasen del almacen real y pagasen de contado, haciendo cuenta de que con cada quintal de azogue se sacaban ciento y quince marcos de plata, y en las minas de Zacatecas á razon de un mil pesos moderados, despues así en marcos de plata quintada, como entonces corria en aquella provincia, habia de entenderse lo mismo en aquella gobernacion, en la referida de Zacatecas y en las de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. Que cuando el minero acreditara jurídicamente haberle sobrado algun azogue, se le diera en depósito, y el que tuviera en depósito del pasado, prévia consulta del virey, se trasladase al almacen, dándose por consumida otra tanta cantidad, y no se le llevara dinero alguno hasta no habersele pagado lo que así le hubiera pagado. Que los alcaldes mayores no prestaran alguno á persona alguna sin licencia del virey. Que no se marcara plata en pella ó piña, y que si alguna ocurriese de tal naturaleza se le diera á afinar con los requisitos de formalidad que cita, y hecha plancha se cobrara el consumido y veintena, previniendo á los oficiales reales del reino, que si ante ellos se llevara alguna plata por juntar, aunque tuviera la marca del diezino, no la diezmaran ni recibieran en pago, sino que la hicieran juntar y afinar, cobrando el quinto y derechos como si no estuviera marcada, y que la que se presentara por marcar, pretendiendo pasarla por del quinto y rescate, la diesen por perdida á favor de S. M. Que algunos mineros y personas que habian tenido en administracion algunas haciendas pretendieron se les tomara el azogue que tenian volviéndolo á los almacenes reales, y pagándoles su valor de contado, á título de no haber menester este ingrediente por haber vendido, arrendado ó concluido el tiempo de sus arrendamientos y administraciones, para obviar los derechos ó inconvenientes que podian resultar, se mandó observar inviolablemente cierta

ordenanza, que para iguales casos hizo el propio virey en 17 de Diciembre de 1596 (que no se ha encontrado), en atencion á que la ruina de los mineros y sus haciendas, y las crecidas deudas que tenian con el rey y particulares, traia su origen de tratar y contratar con ellos los alcaldes mayores, prefiriendo la paga y cobranza de sus débitos á los de S. M., para remediar estos daños que se previnieron y prohibieron por auto de esta Audiencia de 29 de Julio de 1580, y por las espresadas ordenanzas del virey D. Luis de Velasco, se mandaron guardar fiel y puntualmente sin disimular cosa alguna, perdiendo todo el importe de las contrataciones, é imponiendo las demas penas que se estimaron convenientes, para su mas exacta observancia, disponiendo últimamente la guarda de dichas ordenanzas en cuanto no fueren contrarias á éstas.

14.

Posteriormente atendiendo al virey conde de Monterey, á las crecidas ocupaciones de los oficiales reales que dieron lugar á la resolucion que tomó, prévia la real condescendencia de S. M., audiencia del fiscal y otros ministros, en 24 de Diciembre de 1597, de nombrar una persona particular, que como juez contador se encargase de los ramos de tributos y azogues, á ejemplo de lo que se practicaba con el de alcabalas, conforme á instruccion y órdenes que se le dieron, quedando solamente á cargo de los oficiales reales el recibo y entrega del azogue en especie, que venia por cuenta de S. M. de los reinos de Castilla y del Perú, y del dinero que produjera sin que en poder del juez contador entrare cantidad alguna del procedido de ambos ramos, nombró á Juan Bonifar, por despacho de 30 de Diciembre del propio año de 1597, para que ejerciese este empleo con título de juez contador que va espresado, desde principio del año de 1598, tomando razon por lo tocante á la cuenta y administracion de los azogues, por los libros del recibo de ellos que tenian los oficiales reales, por las cuentas que habian dado del que habia sido á su cargo, y de toda la cantidad de azogues que se hubiera recibido hasta la llegada de la flota de Pedro Mendez de Márquez, para que dando cuenta de todo al enunciado virey, dictase las providencias conducentes para tomar las cuentas por el contador de ellas de la real Hacienda á los oficiales reales, alcaldes mayores de mi-

nas, y demas personas á quienes se habia repartido este ingre-
diente.

15.

En las instrucciones dadas en aquel tiempo para el gobierno de este ramo, se previno, que oficiales reales diesen razon de los alcances que tuviera para que se cobrasen y enterasen en la real caja. Que en la partida de cada flota viviesen los alcaldes mayores de minas y enviasen personas con sus poderes á dar cuenta del azogue que fuera á su cargo, con los documentos de justificacion que espresa, tomándose anualmente libros nuevos, para la debida cuenta y razon, y haciéndose en la caja los enteros procedentes de los alcances que tuvieran dichas justicias, que se tuviera un libro de deudas de azogues de cada congregacion de minas y en él un pliego aparte con cada minero y hacienda donde se tomara razon en resultas de las cuentas que su alcalde mayor presentara anualmente, como tambien de la plata que por cuenta de azogues y en pago de ellos y de rezago que hubiera pagado por la veintena ó por cualquiera otra forma de pago que se hubiera admitido por orden del virey, sin pasar en cuenta á los alcaldes mayores el que repartieran arbitrariamente sin orden de la superioridad ó contra ella. Y porque el contador de cuentas que residia en Guadalajara tenia á su cargo el tomarlas á las cajas reales de dicha ciudad de Zacatecas, Guadiana, Chametla y minas de aquellos distritos, de los azogues que tenian los oficiales reales respectivos, se ordenó que el citado contador las tomara al tiempo que las demas de las administraciones de real Hacienda, guardando la orden mandada observar para los alcaldes mayores, y lo mas que se les previniera por parecer conveniente al servicio de S. M. Que el juez contador de tributos y azogues, procediese contra los deudores de ambos ramos segun eran obligados, por ser esto tambien de su cuenta y riesgo, cuando la práctica de dichas diligencias para buena administracion, que seria descargo suyo hacer las citaciones á los alcaldes mayores en los términos que se dispuso para que viniéren á dar sus cuentas, y que si al mes de hechas las citaciones no hubieran venido ó enviado los papeles y persona que habia de dar la cuenta, se enviara una á su costa, á fin de que los compelié-
ra, y que cuando verificadas las diligencias con aquellos, hubiera

apelaciones y pleitos en las audiencias, y saliendo las causas de su jurisdiccion bastaria que el fiscal tuviera noticia de ellas para seguridad, y que el contador tomara testimonio de hallarse pendientes en grado de apelacion, con lo cual habria cumplido, entendiéndose lo mismo si en la prosecucion de sus comisiones no determinaran los ejecutores que enviara en casos de contradiccion ó oposicion, y le remitieran las causas como á juez administrador general, porque en este caso tambien cumpliria con darla al fiscal para que siguiera la causa siendo solo á su cargo en lo de adelante hacer justicia como juez, y que si no hubiera apelacion en lo determinado y resultara ejecucion volviera á correr por su cuenta y riesgo el cuidado de hacerlo ejecutar segun mas largamente se refiere en las instrucciones y ordenanzas que testimonjadas se hallan en el real tribunal de cuentas, donde se encuentran las respectivas á los oficiales reales de México, que comprenden varios ramos de real Hacienda, y entre las cláusulas que contienen tocantes al de azogues, solo aparece la treinta y uno con la disposicion, de que la cuenta que dieran de los azogues en especie que entraran en los reales almacenes de esta corte, habia de ser poniendo con distincion el recibido repartido y existente, con fé del escribano de la casa, abriéndose los almacenes para ello y pesando el residuo que hubiere quedado.

16.

Sucesivamente se mandó por cédula del Sr. D. Felipe III, en Barcelona, á 13 de Junio de 1599, que el azogue se entregara limpio, bien acondicionado y á personas seguras, que procedieran sin fraude, cuyo contenido comprende la ley 4, título 23, libro 8 de la Recopilacion.

Por otra posterior del mismo soberano en Ventonsilla, á 17 de Octubre de 1617, que existe en el cedulaario de esta real caja, señalado con el núm. 4, y en otro núm. 1 del tribunal de cuentas, con su obediencia de que se formó la ley 8, título 23, libro 89 de la Recopilacion, y del Sr. D. Felipe IV en Madrid, á 13 de Julio de 1627, se dispuso, que á los mineros de este reino se llevara por cada quintal de azogue, puesto en México, á razon de sesenta ducados.